REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 134 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230017300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Walter Guerra Guerra	28/09/2023	Auto Niega - Decreto De Medida Cautelar
70708408900220230017300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Walter Guerra Guerra	28/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230017500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Washintong Urzola Anaya	Janny Ricardo Campo	28/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220170001700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Adelaida Maria Guerrero Soto	28/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Erika Margarita Sanchez Zuleta	28/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

87869eef-44d8-48cb-b39c-6466bbcda183

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 134 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220170001600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Dary Duarte Cordero, Daira Isabel Duarte Cordero	28/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuciones Clouds	Ips Guacari Sas	28/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	28/09/2023	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

87869eef-44d8-48cb-b39c-6466bbcda183

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00173-00**

ASUNTO: **MEDIDAS CAUTELARES**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 860.003.020-3, junto con la demanda presentó en escrito separado solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorro, corriente, y/o el embargo que a cualquier otro título financiero posea la parte demandada señor WALTER FIDEL GUERRA GUERRA, en las siguientes entidades financieras bancos: DAVIVIENDA, BBVA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, ITAÚ, AV VILLAS, OCCIDENTE Y GNB SUDAMARIS,

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

> *"(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas,* ***así como el lugar donde se encuentran****." (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada señor WALTER FIDEL GUERRA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.130.466**,** en las entidades financieras bancos: DAVIVIENDA, BBVA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, ITAÚ, AV VILLAS, OCCIDENTE Y GNB SUDAMARIS**;** por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7b2ad716df4bcce97d64d6fcb4e5142fa9624a406b9a03ee27194a494d389**
Documento generado en 28/09/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00173-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00173-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00173-00**

ASUNTO: **Decide mandamiento de pago.**

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BBVA COLOMBIA,** identificado con NIT N° 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.130.466 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- PAGARÉ No.**9600189199.**

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo BANCO BB VA Colombia, por las siguientes sumas:

. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($33.866.211.00), por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.781.244.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

- Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho.

2. PAGARÉ N° **5000215358/55000219277:**

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ I4.919.532), por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

- Solicito sea condenado en Costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida,* ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado)*.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

---

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

[2] CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

[3] Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.
Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

> *(…).*
>
> *Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".
>
> *El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*
>
> *La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*".
>
> *El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> 2. *La firma de quien lo crea.*
>
> *(..).*
>
> ***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*
>
> 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> 4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, ***y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.***[4] *(Resaltado ajeno al texto original).*

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legitimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora[5], instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013[6], precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "*quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque*. ***Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido***.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(…)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.
[5] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.
[6] Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«*[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]*» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."[7]

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «*la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co….*"[8]

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. **9600189199.**:

El titulo valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos once pesos ($33.866.211.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 2 y 6 se indica lo siguiente:

---

[7] CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

[8] CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

"2. El(la) señor(a) WALTER FIDEL GUERRA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 92130466, se obligó (aron) a pagar el capital mutuado en **60 cuotas mensuales sucesivas.**

"6. La entidad demandante **hace uso de la cláusula aceleratoria** desde la presentación de la demanda." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Como puede observarse, se indica que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula acelaratoria, sin embargo, en el pagaré no se estipula la mencionada clausula.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."3

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"**Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe *adoptar la Sala se destacan los siguientes***:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez5, en el que se confirmó la decisión de primera instancia6 que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

"(…) ***La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido****. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la*

> *acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).*

Por lo antes mencionado, en el instrumentos utilizado como báculo de recaudo (pagaré **9600189199**), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 2 y 6 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

> *Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.7* (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

> *Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*
>
> *Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.*
>
> ***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras**. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse

además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, "*Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré,* ***puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario***.[9] *(Resaltado ajeno al texto original)*.

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 11001020300020009-01044-00, quien al respecto dijo;

"*Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos,* como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes*, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.*"

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el limite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares *ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.° 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil*

[9] CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el ***Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito****, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.*

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagaré N°. **9600189199)** zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia de lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado en lo que atañe al Pagaré N°. **9600189199).**

Por otro lado, en lo que respecta al pagaré No. **5000215358/55000219277:**

De los hechos indicados con la demanda, y el mismo pagaré suscrito en fecha 24 de abril de 2017, se puede observar que se hace alusión a la terminación del plazo otorgado para el pago de la deuda, a día cierto, es decir, a la fecha del 24 de agosto de 2023 el deudor señor WALTER FIDEL GUERRA GUERRA se obligó a pagar al demandante banco BBVA COLOMBIA S.A. la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ l4.919.532), esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que se concederá el mandamiento de pago solicitado, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le

debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[10]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasan los $46.400.000.00.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré N°. **9600189199** solicitado por vía ejecutiva de menor cuantía por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.130.466, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré No. **5000215358/55000219277** en contra del señor **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.130.466, a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N°. 860.003.020-1 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ I4.919.532)**, por concepto de capital.
b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para el efecto,

[10] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

c) Las costas procesales que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder**.**

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2bac0cbe634396f3d564db96bb72a1e47304492db0d7bade5973ea4ae7861b**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.** Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220230017500. Sírvase proveer. San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

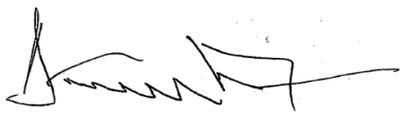

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220230017500, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

San Marcos – Sucre, Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**WASHINTONG URZOLA ANAYA**
DEMANDADO:	**JANNY ELENA RICARDO CAMPO**
RAD:	**70708408900220230017500**

ASUNTO A RESOLVER:

WASHINTONG URZOLA ANAYA., identificado con C.C No 92.510.068, presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dr(a). **MARWEN ELÍAS HOYOS MORENO** identificado(a) con la C. C. n ° 1.193.029.624 y T. P. n ° 410.995 del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JANNY ELENA RICARDO CAMPO** identificado(a) con C. C. n ° 64.573.579, con la que se pretende obtener que se libre mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación respaldada en pagare n ° 001, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000)**, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de febrero de 2023 hasta el día 18 de septiembre de 2023, más la indexación, las agencias en derecho y las costas del proceso.

Para lo anterior, entrará el despacho a estudia si los títulos valores aportados, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida,* ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes:*

Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

---

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

[2] CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

> *Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

Caso concreto:

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda propuesta por el WASHINTONG URZOLA ANAYA., a través de apoderado judicial, contra JANNY ELENA RICARDO CAMPO, asimismo, evaluar el mérito ejecutivo frente al título valor base del recaudo, no obstante, debe señalarse que se negará el mandamiento de pago solicitado dado que al revisar el despacho el título valor base de recaudo, siendo este, el pagare No 001, observamos, que la misma no cumple con los requisitos para ser un título valor, por cuanto se

[3]Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

observa se echa de menos la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, así mismo tampoco se señala el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

> ***"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.*** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> ***2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;***
> ***3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y***
> *4) La forma de vencimiento."*

Es evidente que el pagaré aportado al proceso como base de la ejecución carece de la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, además de haberse si quiera señalado el nombre a quien debía hacérsele el pago. En consecuencia y acorde a los fundamentados esgrimidos, es indiscutible que el título valor anexado al presente proceso no presta mérito ejecutivo, puesto que, de conformidad con la norma que regula los requisitos del pagaré, es menester que en éste se indique si será pagado a la orden o al portador, además de señalarse el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, situación que no ocurre en el presente proceso, motivo por el cual, resulta a todas luces improcedente librar mandamiento de pago en un proceso en el cual el documento aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos formales para ser considerado como tal.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el accionante WASHINTONG URZOLA ANAYA., identificado con C.C No

92.510.068, presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dr(a). MARWEN ELÍAS HOYOS MORENO identificado(a) con la C. C. n ° 1.193.029.624 y T. P. n ° 410.995 del C. S. de la J, por los motivos expuestos en la parte motivada.

SEGUNDO: Reconózcase al (la) Dr(a). **MARWEN ELÍAS HOYOS MORENO** identificado(a) con la C. C. n ° 1.193.029.624 y T. P. n ° 410.995 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante WASHINTONG URZOLA ANAYA., identificado con C.C No 92.510.068, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

CUARTO: Archívese la presente demanda una vez ejecutoriada esta providencia y háganse las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

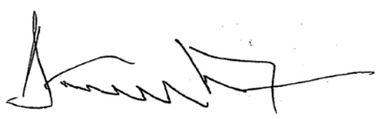

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 134 del 29 de Septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0840bf633807acda2ab1df5bfb61f3a9c7e58dafa697028c36e6810bdb6e22**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ADELAIDA MARIA GUERRERO SOTO**
RAD: **70-708-40-89-002-2017-00017-00**

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con ***especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.* ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"[1]*. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. ***Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia***.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."[2] *(Resaltado ajeno al texto original).*

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante observa el despacho que,

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.
[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo fue realizado con tasas de interés moratorio superiores a las establecidas y certificadas por la Superintendencia Bancaria.

En ese sentido, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la perdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios no guardan armonía con los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Es entonces, que en atención a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, teniendo como fechas para efectuar la liquidación conforme en lo establecido en el

Articulo 446 Núm. 1 del CGP el periodo comprendido desde el día 01 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2023.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses moratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: $10.000.000

Intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, fecha de presentación.

JUL-22	2.34%	$233,540
AGO-22	2.43%	$242,550
SEP-22	2.55%	$254,820
OCT-22	2.65%	$265,310
NOV-22	2.76%	$276,180
DIC-22	2.93%	$293,260
ENE-23	3.04%	$304,110
FEB-23	3.16%	$316,080
MAR-23	3.22%	$321,920
ABR-23	3.27%	$326,790
MAY-23	3.17%	$316,910
JUN-23	3.12%	$312,340
JUL-23	3.09%	$308,770
AGO-23	3.03%	$303,330
SEP-23	2.97%	$49,472

Total intereses moratorios: $ 4.125.382

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito adicional la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: $10.000.000

Intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, fecha de presentación.

JUL-22	2.34%	$233,540
AGO-22	2.43%	$242,550
SEP-22	2.55%	$254,820
OCT-22	2.65%	$265,310
NOV-22	2.76%	$276,180
DIC-22	2.93%	$293,260
ENE-23	3.04%	$304,110
FEB-23	3.16%	$316,080
MAR-23	3.22%	$321,920
ABR-23	3.27%	$326,790
MAY-23	3.17%	$316,910
JUN-23	3.12%	$312,340
JUL-23	3.09%	$308,770
AGO-23	3.03%	$303,330
SEP-23	2.97%	$49,472

Total intereses moratorios: $ 4.125.382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

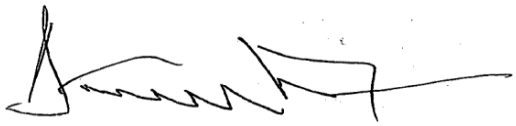

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

A.S.C

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370d04d5705e4c4e890367e9688ee511cf5fd675c3313b26cd232d2f86a4bfc**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante a través de la doctora María Luz Redondo Ospino, vía correo electrónico en fecha 5 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00161-00**

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el 5 de septiembre de 2023 contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 1° de septiembre del 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

> "En la parte motiva del mismo auto manifiesta el despacho que "….si se utilizó la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula novena del pagare objeto de recaudo "cosa que no sucedió", entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos…."

"No compartimos entonces lo manifestado por el operador judicial, y he ahí las razones de nuestra inconformidad, pues ya que al descartar el despacho que el caso se trate de obligación a la que se haya aplicado la cláusula aceleratoria, pues por ningún lado se menciona tal situación, es claro que se trata de un Pagaré con espacios en blancos que se ha llegado conforme a la carta de instrucciones para el mismo. Cabe resaltar que en los anexos de la demanda se aporta LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, la tabla de amortización expedida por el sistema contable del Banco Agrario, donde se aprecia claramente el valor a capital y la forma como se habían organizado las cuotas para el pago del crédito, documentos con los cuales se evidencia que el saldo del capital de la obligación en el sistema contable al momento de llenar el título valor, es tal cual el que se quedó llenado en el Pagaré, todo conforme a la carta de instrucciones.

En efecto el Pagaré que respalda la obligación fue firmado con espacios en blanco y llenado por el Banco Agrario, conforme a la carta de instrucciones y demás documentos contables soportes.

Lo afirmado por el Despacho eventualmente puede estar constituyendo un acto de denegación de justicia, pues como puede observarse, el título valor objeto de recaudo por vía judicial es un PAGARÈ a la orden, que contiene una obligación clara expresa y exigible cuya fecha de vencimiento para el pago es el día 10 de agosto de 2023 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A, por lo que vencida la obligación, al Banco Agrario de Colombia S.A le asiste el derecho de reclamar el recaudo por vía judicial, tal como está consignado en el título valor.

Al respecto debemos recordar que el Pagaré como Título Valor, es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona de que pagará a una segunda persona, llamada beneficiaria o tenedora, una suma de dinero en un determinado plazo de tiempo

En el caso de la referencia, el Banco Agrario de Colombia S.A como tenedor legítimo del título valor ha ejercido la acción ejecutiva contra la parte demandada quien es directamente la persona obligada a pagar de manera incondicional y a la Orden el día 10 de agosto de 2023, la respectiva suma de dinero indicada en el pagaré que se presentó como título de recaudo ejecutivo.

Si observamos las hojas anexas al Pagaré que obra dentro de los anexos de la demanda, encontramos que el deudor autorizó al BANCO AGRARIO para llenar los espacios en blanco del Pagaré otorgado, de la forma allí descrita donde se indica:

"1 El Pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la Ley, en el Pagare`, o en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos"
"…3. El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto

de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables…
Y también se observa lo siguiente:
"…6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré."

Además, según lo pactado en la cláusula NOVENA del Pagaré objeto de recaudo, se pactó que "el BANCO y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, **diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones , cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré en cualquier otro documento o contrato suscrito celebrado con el banco con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios**…"

Como la parte demandada incumplió con el pago de la obligación como está en la Tabla de amortización y en los registros contables -soportes que se anexaron con la demanda- , el BANCO AGRARIO procedió a llenar el Pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, es decir sucedió lo subrayado en negrillas, tal como consta en todos los documentos que se anexan con la demanda.

En nuestro criterio, el Despacho se ha excedido con su decisión, teniendo en cuenta que pudo optar por solicitar subsanar la redacción de los hechos que considere el despacho que causa dudas, pero no rechazar la demanda, pues la obligación contenida en el Pagaré a la Orden que se presentó como título de recaudo ejecutivo, en sí misma contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito revocar y modificar el auto objeto del presente recurso y es su defecto librar mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, por el valor a capital contenido en el pagaré No. 06364610009168, más los intereses corrientes y moratorios y el valor de otros conceptos contenidos en el pagare."

TRAMITE DEL RECURSO:

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen[1],

[1] Articulo 318 Inc. 1° CGP.

no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja[2].

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto[3], no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos[4]. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP[5].

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente[6].

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial el día 7 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

De igual manera le informo señor Juez, que el escrito del recurso presentado se encontraba en traslado por los días 8,11 y 12 de septiembre de 2023, que mediante comunicado del doce (12) de septiembre de 2023 de la Unidad de Informática de la DEAJ – Consejo Superior de la Judicatura, informan que: «… se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.» y mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 hasta el día 20 de septiembre de 2023, este término fue prorrogado mediante el acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el día 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta, que el acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 no hizo alusión a los días 12 y 13 de septiembre de 2023, y que para el caso en concreto el traslado del escrito del recurso se encontraba establecido hasta el día 12 septiembre de 2023, y desde ese día, según el comunicado y el acuerdo se empezaron a registrar las fallas en los servicios

---

[2] Articulo 318 Inc. 2° CGP.
[3] Articulo 318 Inc. 3° CGP.
[4] Articulo 318 Inc. 4° CGP.
[5] Articulo 319 CGP.
[6] Articulo 318 Par. CGP.

digitales de la Rama Judicial, este despacho con constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 publicada en el micrositio del juzgado, compensó ese día, corriendo el traslado hasta el 27 de septiembre de 2023, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por*

un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)"[7] (Resaltado fuera del texto original).

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

> *Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.*[8]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

> *(…).*
>
> *Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio,*

---

[7] CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

[8] Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento**.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".
*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**[9] (Resaltado ajeno al texto original).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

[9] Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

> *Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*[10]

Igualmente, encontramos, *"Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estas prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."*[11]

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiara varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legitimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora[12],

---

[10] Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.
[11] Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.
[12] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.

instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013[13], precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que *"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque.* ***Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido***.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(…).”(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante,

[13] Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."[14]

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «*la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co…."*[15]

CASO CONCRETO:

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es de tener en cuenta lo siguiente: si bien en el hecho séptimo y en las pretensiones de la demanda trata de generarse duda en lo referente a la aplicación de la cláusula aceleratoria como se puede observar, ***i)*** *"**SEPTIMO: <u>Los plazos</u>** para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago **<u>de las cuotas de capital</u>** y de los intereses remuneratorios durante el Plazo, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor". Negrillas y subrayado fuera del texto original.* ***ii)*** *"Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superfinanciera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y **<u>tabla de amortización que se anexa</u>**…" Negrillas y subrayado fuera del texto original.*, este despacho después de observar solo el pagaré y lo argumentado por el recurrente, no observa señal con la cual se pueda determinar que efectivamente se hizo uso de la cláusula acelaratoria, según lo indicado en el mismo pagaré se pactó el pago de la obligación o su vencimiento a un día cierto, esto es, en fecha **diez (10) de agosto de 2023**, y de igual manera se presumirá del principio de la buena fé, en el sentido, de que el demandante está reiterando con el recurso que "*…En la parte motiva del mismo auto manifiesta el despacho que "….si se utilizó la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula novena del pagare objeto de recaudo* ***"cosa que no sucedió"****,*

[14] CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

[15] CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos", (resaltadas fuera de texto), *"No compartimos entonces lo manifestado por el operador judicial, y he ahí las razones de nuestra inconformidad**, pues ya que al descartar el despacho que el caso se trate de obligación a la que se haya aplicado la cláusula aceleratoria, pues por ningún lado se menciona tal situación, es claro que se trata de un Pagaré con espacios en blancos que se ha llegado conforme a la carta de instrucciones para el mismo**."* (resaltadas fuera de texto), que en el caso en concreto no se ha utilizado la cláusula aceleratoria, siendo así, considera este despacho no exigir los requisitos que implicaría dar uso a la cláusula mencionada, y por tanto, entrar a analizar si accede a la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.582.008, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el Pagare No. 063646100009168, por la siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 063646100009168 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma a capital de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($14.799.702.oo).
b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al maximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de colombia, desde el dia 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, según lo pactado en el pagare objeto de recaudo y tabla de amortizacion que se anexa.
c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 063646100009168 desde el dia siguiente del incumplimiento, es decir desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligacion, a una tasa equivalente al maximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
d) NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($91.133.oo), que corresponde a otros conceptos aceptados en el pagaré objeto de recaudo. SEGUNDO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Sobre el particular, debe decir este operador judicial, que sólo aquellas demandas que son acompañadas por documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, que en el documento contenga una obligación clara , expresa y exigible, se les puede librar mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 Inc. 1° del CGP, el cual dice: *"Presentada la demanda*

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 063646100009168, obrante a folio 4 de fecha de creación 22 de julio de 2022 y valor de catorce millones setecientos noventa y nueve mil setecientos dos pesos ($14.799.702) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[16]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

---

[16] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

A consecuencia de todo lo ya mencionado, se repondrá el auto fechado 1° de septiembre de 2023.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado 1° de septiembre de 2023, conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.582.008, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N°.800.037.800-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 063646100009168 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma a capital de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($14.799.702.oo)**.
b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al maximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de colombia, desde el dia 25 de febrero de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, según lo pactado en el pagare objeto de recaudo y tabla de amortizacion que se anexa.
c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 063646100009168 desde el día siguiente del incumplimiento, es decir desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
d) Costas y gastos del proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.750.520, T.P. N° 86.647 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,**

identificado con NIT N° 800.037.800-8, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374517d8d03fa5cf2191c22795c90c281c9c11a562f44b08a707267058da5fd**
Documento generado en 28/09/2023 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **LUZ DARY DUARTE CORDERO**
DAIRA ISABEL DUARTE CORDERO
RAD: **70-708-40-89-002-2017-00016-00**
ASUNTO: **MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO**

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, *y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.* ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto***

puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"[1]*. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. ***Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia***.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."[2] *(Resaltado ajeno al texto original).*

---

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.
[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito del pagares N° 063106100001882, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito adicional en los periodos comprendidos del 01 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2023, que corresponde a los intereses de mora en base al capital con que se libra mandamiento de pago, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, ya que estos sobrepasan el valor que realmente corresponde de conformidad a los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación, además de que el periodo entre el 01 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022 ya fue decidido en una ocasión pasada.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada, hasta la fecha de la presentacion al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: $8.000.000
Intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2022 hasta la presentación de la liquidación de fecha 05 de septiembre de 2023.

ago-22	2.43%	$	38,808
sep-22	2.55%	$	203,856
oct-22	2.65%	$	212,248

nov-22	2.76%	$	220,944
dic-22	2.93%	$	234,608
ene-23	3.04%	$	243,288
feb-23	3.16%	$	252,864
mar-23	3.22%	$	257,536
abr-23	3.27%	$	261,432
may-23	3.17%	$	253,528
jun-23	3.12%	$	249,872
jul-23	3.09%	$	247,016
ago-23	3.03%	$	242,664
sep-23	2.97%	$	39,577

Total intereses moratorios: $ 2.958.241

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: $8.000.000
Intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2022 hasta la presentación de la liquidación de fecha 05 de septiembre de 2023.

ago-22	2.43%	$	38,808
sep-22	2.55%	$	203,856
oct-22	2.65%	$	212,248
nov-22	2.76%	$	220,944

dic-22	2.93%	$	234,608
ene-23	3.04%	$	243,288
feb-23	3.16%	$	252,864
mar-23	3.22%	$	257,536
abr-23	3.27%	$	261,432
may-23	3.17%	$	253,528
jun-23	3.12%	$	249,872
jul-23	3.09%	$	247,016
ago-23	3.03%	$	242,664
sep-23	2.97%	$	39,577

Total intereses moratorios: $ 2.958.241

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

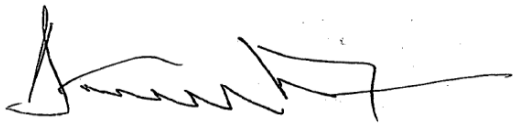

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016607e6cae2c3c0608283257e5b9d8abfaf86de4c82e91a6fad16ac8f5004a**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante a través del Dr. Modesto Ojeda Arboleda vía correo electrónico en fecha 5 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 28 de septiembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	*Ejecutivo*
Demandante	*DISTRIBUCIONES CLOUDS*
Demandado	*GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.*
Radicado	***70-708-40-89-002-2023-00128-00***

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 5 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se abstuvo de darle trámite a las solicitudes planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en lo siguiente:

1. Si bien el despacho expone una serie de elucubraciones concernientes a dilucidar la situación de la solicitud de retiro de la demanda, y luego, el doble reparto que le fue realizado a la segunda demanda, omite hacer mención de la debida notificación que, por ley, debía realizarse a la parte demandante para tenerse por enterada del reparto y radicado.
2. Así las cosas, se tiene que, más allá del error en el doble reparto, las dependencias respectivas y el despacho que define el asunto no se percata de la omisión de la comunicación del reparto a la parte interesada, situación que no es menor en el decurso procesal.
3. La omisión de las entidades competentes generó el perjuicio a la parte ejecutante de desconocer el radicado de su proceso judicial, el despacho al que le correspondió el reparto, y, por tanto, imposibilita la revisión periódica de estados judiciales para enterarse de las notificaciones que

fuesen emitidas, como en el particular, donde fuere pertinente oponerse al auto que niega el mandamiento de pago y solicitar la declaratoria de impedimento.

4. El escenario planteado denota la existencia de una transgresión a los derechos procesales de la parte ejecutante que generan nulidad procesal por indebida notificación, no obstante, ante la providencia proferida, se propone recurso de reposición solicitando que, en ejercicio del control de legalidad, el juzgador adopte las medidas correctivas pertinentes para evitar un desgate adicional a las partes."

"**II. SOLICITUD**

PRIMERO: Que se revoque el auto adiado 30 de agosto de 2023 mediante el cual se resuelve la solicitud elevada por el suscrito.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que el despacho adopte las medidas pertinentes para garantizar los derechos a la defensa y contradicción de mi poderdante."

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 7 de septiembre de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P.

De igual manera le informo señor Juez, que el escrito del recurso presentado se encontraba en traslado por los días 8,11 y 12 de septiembre de 2023, que mediante comunicado del doce (12) de septiembre de 2023 de la Unidad de Informática de la DEAJ – Consejo Superior de la Judicatura, informan que: «… se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.» y mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 hasta el día 20 de septiembre de 2023, este término fue prorrogado mediante el acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el día 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta, que el acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 no hizo alusión a los días 12 y 13 de septiembre de 2023, y que para el caso en concreto el traslado del escrito del recurso se encontraba establecido hasta el día 12 septiembre de 2023, y desde ese día, según el comunicado y el acuerdo se empezaron a registrar las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, este despacho con constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 publicada en el micrositio del juzgado, compensó ese día, corriendo el traslado hasta el 27 de septiembre de 2023, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y

sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, quien se presenta inconforme con la decisión proferida en el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial, si erró al proferir el auto de fecha 30 de agosto de 2023.

Es necesario entonces, indicar que el recurrente en fecha 29 de agosto de 2023, solicitud lo siguiente:

"**II. SOLICITUD**

> **PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto adiado 16 de agosto de 2023 mediante el cual se niega el mandamiento de pago a favor de mi representada Distribuciones Clouds, por haberse retirado con anterioridad la demanda.
>
> **SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, que el señor Juez se declare impedimento para conocer el presente proceso judicial debido al vínculo de su señora esposa con la empresa demandada IPS Guacarí."

Este despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

"R E S U E L V E:

> **UNICO:** Absténgase de darle trámite a las solicitudes planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo considerado. "

Antes de desarrollar la solución al recurso presentado por la parte demandante, es necesario aclarar que las consideraciones presentadas en el auto recurrido no son elucubraciones, porque tienen su fundamento en los respectivos expedientes, en la normatividad correspondiente y los procedimientos realizados, y es de vital importancia, porque aclara de manera

previa lo ocurrido con la radicación, reparto y trámite de la demanda, en el caso en concreto, de las demandas presentadas en dos oportunidades por parte del apoderado judicial de la parte demandante, entonces no son elucubraciones sino la realidad de lo sucedido, precisamente para evitar así, que se tergiverse lo ocurrido, y es tanto así, que se le vuelve a indicar lo siguiente:

Al respecto hay que indicar que efectivamente en fecha 24 de julio 2023, se radico demanda por parte de Distribuciones Clouds, a través de apoderado judicial el doctor Modesto Ojeda Arboleda, en contra de Guacari IPS Indígena S.A.S., de esta demanda se realizó el correspondiente reparto por parte del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, quedando asignada al juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, con el radicado **70708408900220230012800.**

Posterior a la anterior situaciòn, mediante correo enviado a este despacho en fecha 26 de julio de 2023, por parte del Dr. Modesto Ojeda Arboleda solicitó el retito de la demanda.

Este despacho, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 publicado en estado No. 106 de 28 de julio de 2023, resuelve la solicitud de retiro presentada por el demandante, y autoriza el retiro de la misma, quedando ejecutoriado el mismo en fecha 3 de agosto de 2023. Ver pantallazo.

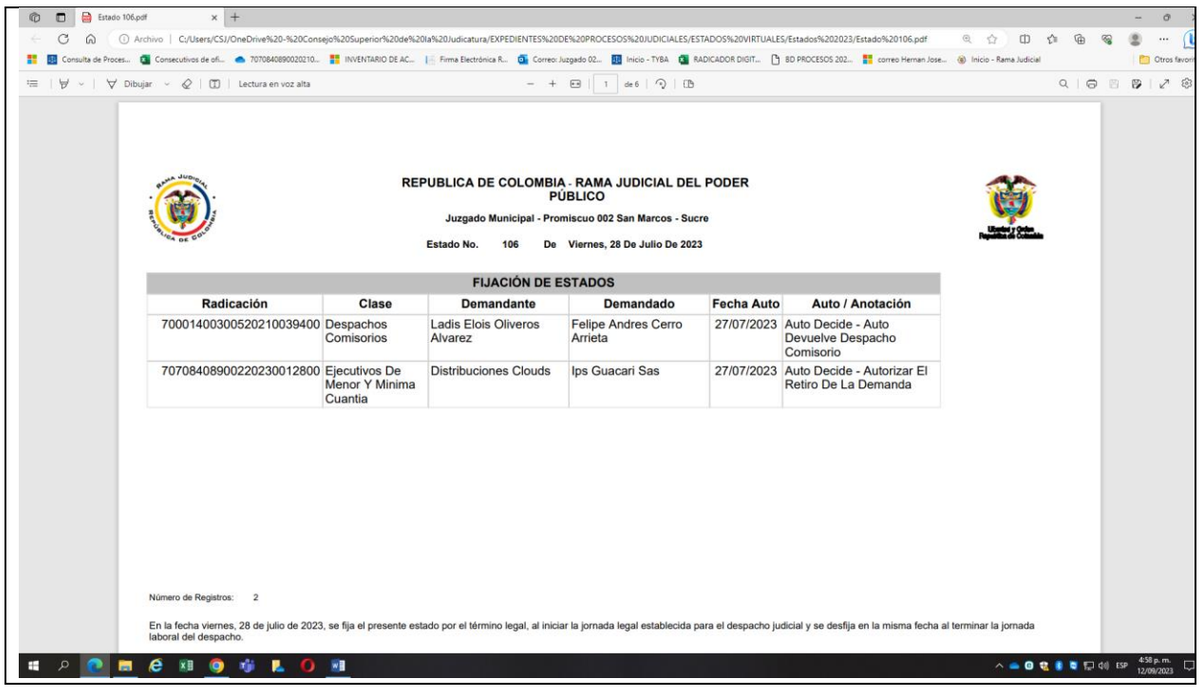

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 106 De Viernes, 28 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001400300520210039400	Despachos Comisorios	Ladis Elois Oliveros Alvarez	Felipe Andres Cerro Arrieta	27/07/2023	Auto Decide - Auto Devuelve Despacho Comisorio
70708408900220230012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuciones Clouds	Ips Guacari Sas	27/07/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

El demandante vuelve a radicar la demanda sometiéndola nuevamente a reparto, encontrándose de turno el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, quien mediante oficio No. 00806 de 1º de agosto de 2023, comunica a este despacho que existió un error en el sistema plataforma tyba y de manera involuntaria al momento de realizar el reparto se hizo dos veces (doble reparto), que el proceso les correspondía a ellos con el radicado **70708408900220230013000**, y que procediera este despacho a anular el radicado **70708408900220230013300**.

Al momento de analizar la solicitud de anulaciòn propuesta por el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, este despacho se percata que el primer reparto fue realizado el **31/07/2023 3:36:59** pm., correspondiéndole el radicado **70708408900220230013300** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre y el segundo reparto fue realizado el **31/07/2023 4:14:03,** correspondiéndole el radicado **70708408900220230013000** asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, es decir, inicialmente el proceso no correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, correspondió al segundo municipal, al realizar el segundo reparto es que corresponde al primero municipal, que fue cuando se cometió el error de repartirlo nuevamente, después de ya haberse asignado al segundo municipal, en ese sentido este despacho no considero procedente eliminar el reparto inicial asignado por la plataforma tyba a este despacho, sino que se le remitió oficio No. 1149 de fecha 1º de agosto de 2023 donde se le explicó la situación al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, y se le solicitó que más bien se procediera a eliminar el segundo reparto con el radicado **70708408900220230013000** que fue cuando se cometió el yerro. Para mayor ilustración ver pantallazos:

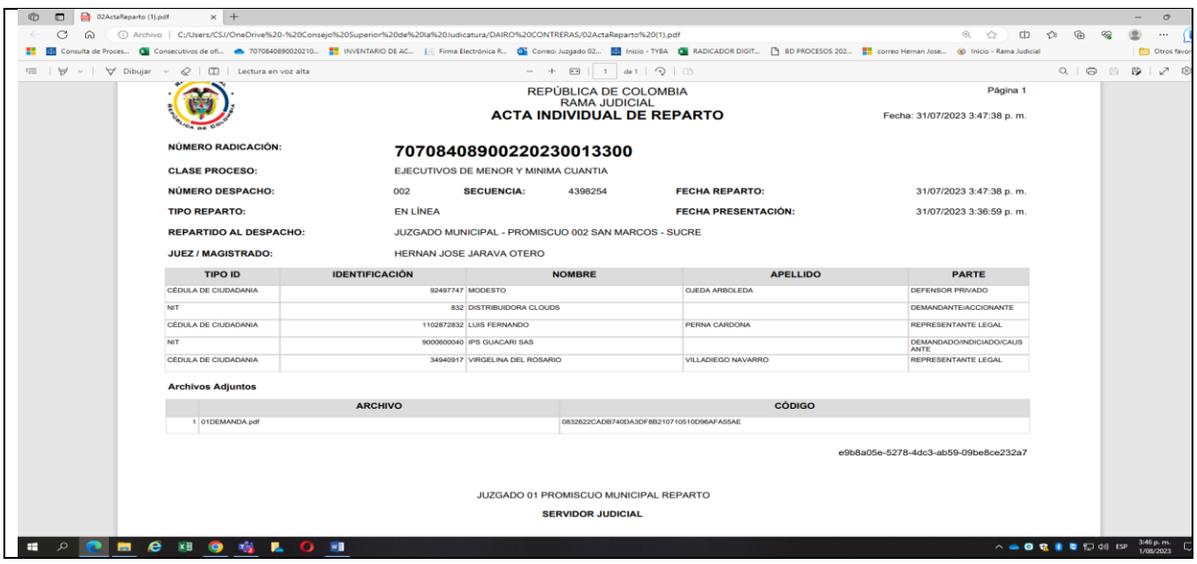

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 31/07/2023 3:47:38 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 70708408900220230013300
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4398254 **FECHA REPARTO:** 31/07/2023 3:47:38 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/07/2023 3:36:59 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 SAN MARCOS - SUCRE
JUEZ / MAGISTRADO: HERNAN JOSE JARAVA OTERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	92497747	MODESTO	OJEDA ARBOLEDA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	832	DISTRIBUIDORA CLOUDS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1102872832	LUIS FERNANDO	PERNA CARDONA	REPRESENTANTE LEGAL
NIT	9000600040	IPS GUACARI SAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	34940917	VIRGELINA DEL ROSARIO	VILLADIEGO NAVARRO	REPRESENTANTE LEGAL

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	0832622CADB740DA3DFBB2107105 10D96AFA55AE

e9b8a05e-5278-4dc3-ab59-09be8ce232a7

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO
SERVIDOR JUDICIAL

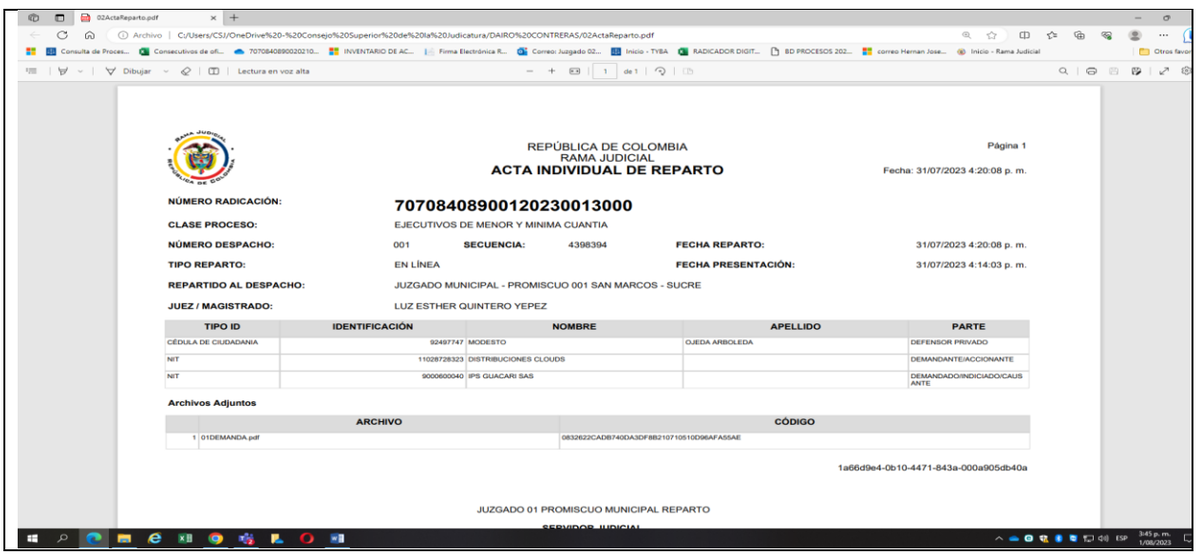

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 31/07/2023 4:20:08 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 70708408900120230013000
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4398394 **FECHA REPARTO:** 31/07/2023 4:20:08 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/07/2023 4:14:03 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 SAN MARCOS - SUCRE
JUEZ / MAGISTRADO: LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	92497747	MODESTO	OJEDA ARBOLEDA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	11028728323	DISTRIBUCIONES CLOUDS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9000600040	IPS GUACARI SAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	0832622CADB740DA3DFBB2107105 10D96AFA55AE

1a66d9e4-0b10-4471-843a-000a905db40a

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO

Frente a la solicitud anterior, el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, mediante el oficio No. 00835 del 14 de agosto de 2023 le comunica a este despacho que procedió a anular el reparto correspondiente al radicado **70708408900220230013000.**

Teniendo la situación clara con la contestación del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, este despacho procedió a decidir sobre la demanda presentada en fecha 31 de julio de 2023, con el radicado **70708408900220230013300,** demandante: Distribuciones Clouds Demandado: Guacari IPS Indigena S.A.S, y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se ordena negar el mandamiento de pago.

Al respecto hay que indicar que el auto de fecha 16 de agosto de 2023, publicado en estado No. 118 de 17 de agosto de 2023, decidió sobre el proceso con radicado **70708408900220230013300,** el cual se encuentra ejecutoriado desde el 24 de agosto de 2023, por lo que en su momento mediante al auto de fecha 30 de agosto de 2023, se le indico al demandante la improcedencia de la solicitud presentada en el sentido de dejar sin efectos el mencionado auto (fecha 16 de agosto de 2023), por lo que, se tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, para ejercer su derecho de defensa y contradicciòn, en el caso en concreto no se presentò ninguno. Ver pantallazo.

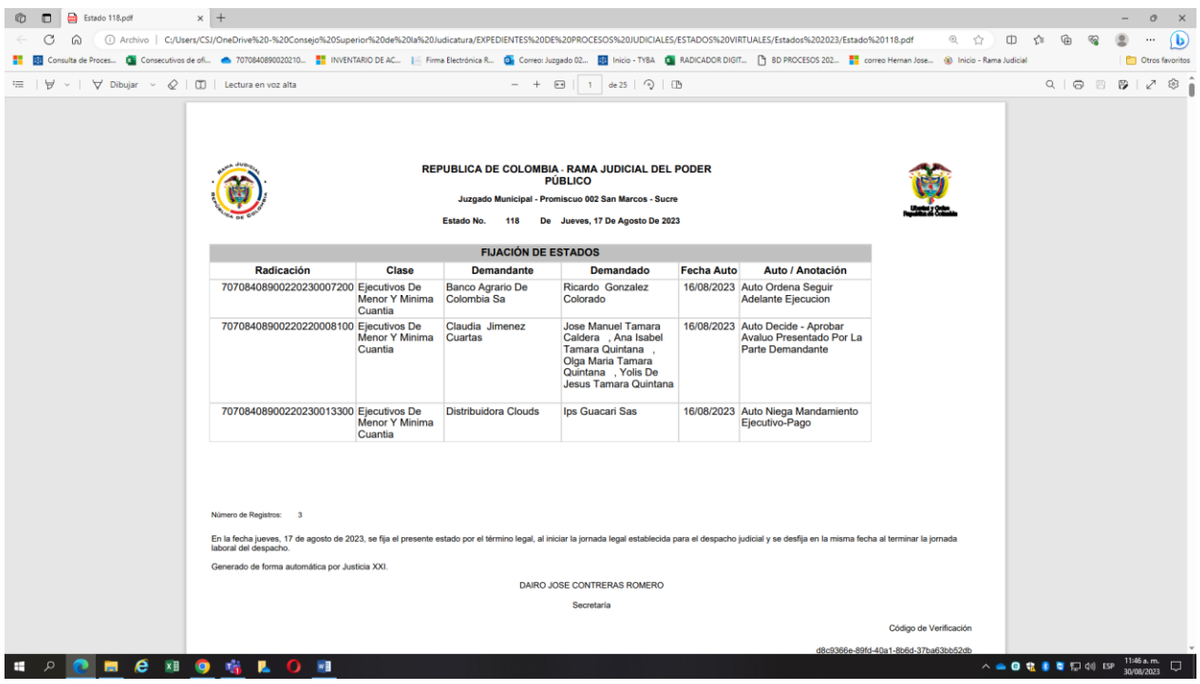

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 118 De Jueves, 17 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Gonzalez Colorado	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	16/08/2023	Auto Decide - Aprobar Avaluo Presentado Por La Parte Demandante
70708408900220230013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Clouds	Ips Guacari Sas	16/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d8c9366e-89fd-40a1-8b6d-37ba63bb52db

Se le aclaró de igual manera al recurrente con el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que la negativa del mandamiento de pago decidida mediante auto de fecha de 16 de agosto de 2023, no obedece al proceso con radicado **70708408900220230012800** que fue la primera demanda presentada por el solicitante, la cual el mismo apoderado del demandante Dr. Modestro Ojeda Arboleda tenìa conocimiento de haber retirado, sino al proceso con radicado **70708408900220230013300.**

Aclarando lo anterior, y concretando la inconformidad argumentada por el recurrente, en que este despacho omitió haberle notificado sobre el reparto y

el radicado del proceso, que tal omisión le genero perjuicio a la parte demandante al desconocer de su proceso judicial y por lo tanto lo imposibilitó para la realización de su revisión periódica de estados judiciales y enterarse de las notificaciones que fueron emitidas, como el caso particular en oponerse al auto que negó el mandamiento de pago y solicitar la declaratoria de impedimento.

Al respecto hay que indicar, primero que este despacho como puede observarse en las explicaciones dadas en líneas anteriores, no le realizó reparto a las demandadas presentadas por el recurrente, que en principio sería quien tendría que informarle a que despacho correspondió el reparto de su demanda.

Por otro lado, lo argumentado que por no conocer en que despacho cursaba su demanda, no utilizó sus recursos y ejerció su derecho a la defensa y contradicción frente al auto de fecha 16 de agosto de 2023, el cual negó mandamiento de pago, este despacho no comparte, debido a que el mismo contaba y conocía de los diferentes medios de acceso a la información publicada por este despacho a través del micrositio, plataforma tyba, las cuales tienen un acceso público, donde con simplemente digitar su cédula o el nit de la entidad demandante, podía conocer y hacer seguimiento perfectamente a las demandas presentadas, y conocer a quien le había correspondido su demanda, al igual que conocer las diferentes actuaciones proferidas en los mismos.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr, Modesto Ojeda Arboleda, de manera presencial, ante este despacho consultó a que despacho había correspondido su proceso, y muy respetuosamente se le indicó que la segunda demanda presentada por el mismo, es decir, la indicada con radicado **70708408900220230013300**, habia correspondido a este despacho, que se estaba a la espera de que el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, contestara un requerimiento realizado por este despacho, situación que se dio mediante el oficio No. 00835 del 14 de agosto de 2023.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 30 de agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ae10be4b80b4cf57ff9e3d7ccf77af7549d2cb27b61321d2327b56dfefa82**
Documento generado en 28/09/2023 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, Informando que dentro del presente proceso sucesorio, el partidor designado, volvió a presentar el trabajo de partición, sírvase proceder de conformidad.

San Marcos, Sucre, 28 de septiembre de 2023

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA
DEMANDADOS:	AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES:	ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO
RAD:	70-708-40-89-002-2022-00051-00
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARTICIÓN

VISTOS:

Visto el informe rendido por la Secretaría del Despacho, y verificado lo allí expuesto, el juzgado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición de los causantes ORLANDO JOSÉ CENTENARO DELGADO y JUANA SERRANO DE CENTENARO, da traslado por el término de cinco (5) días en el cual las partes podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, durante el cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

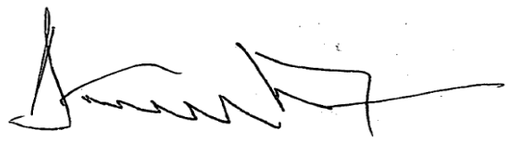

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 134 del 29 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655bed36b23d234afc10830f3ff4972aab0441ed9d28af8468ea9536020eba84**
Documento generado en 28/09/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica